

LEY 9 DE 1952

(julio 18)

Por la cual se adicionan las Leyes 101 de 1937 y 42 de 1945, sobre Servicio Nacional de Medicina Legal

Estado del documento: Vigente.

Notas de Vigencia Generales [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: LEY ORDINARIA

Fecha de expedición de la norma	18/07/1952
Fecha de publicación de la norma	21/08/1952
Fecha de entrada en vigencia de la norma	18/07/1952

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[\[volver\]](#) **ARTÍCULO 1º** Los servicios nacionales de Medicina Legal continuarán prestándose así: en la capital de la República por el Instituto de Medicina Legal; y en los 14 Departamentos, distintos de Cundinamarca, por las oficinas centrales de Medicina Legal creada por la Ley 101 de 1937.

[\[volver\]](#) **ARTÍCULO 2º** El Instituto de Medicina Legal practicará las diligencias médico - legales que pidan los funcionarios judiciales de Bogota; emitirán los conceptos que soliciten las autoridades de Cundinamarca y la Intendencia del Meta y, en última instancia, dictaminará sobre las consultas que hagan los Tribunales y Jueces de todo el país, en el ramo penal. Practicará también las diligencias y emitirá los conceptos que le señale el Código Sustantivo del Trabajo.

[\[volver\]](#) **ARTÍCULO 3º** Las oficinas centrales de Medicina Legal practicarán las diligencias de las respectivas capitales, y emitirán, también en el ramo penal, los conceptos que soliciten los Tribunales, Jueces y demás funcionarios judiciales de su Departamento. Practicarán asimismo las diligencias y emitirán los conceptos que les señale el Código Sustantivo del Trabajo.

[\[volver\]](#) **ARTÍCULO 4º** Las Asambleas Departamentales deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 101 de 1937, que señaló la organización del servicio departamental de Medicina Legal y la fijación de las subdivisiones de zona.

[\[volver\]](#) **ARTÍCULO 5º** Créanse los cargos de Secretarios de las oficinas centrales de Medicina Legal en aquellas capitales de Departamento en donde no los haya.

[volver] **ARTÍCULO 6º** Señálense las siguientes asignaciones mensuales al personal científico y administrativo del Instituto de Medicina Legal:

Un Medico Director, con	\$ 1.300.00
Dos Médicos Legistas, cada uno con	1.000.00
Tres Médicos Ayudantes, cada uno con	900.00
Un Conserje, con	150.00
Un Secretario del Instituto, con	500.00
Un Oficial Archivero, con	400.00
Un Oficial Auxiliar, con	300.00
Un Portero - Cartero, con	250.00
Un Chofer, con	220.00

Laboratorio de Toxicología:

Un Director Químico Toxicólogo, con	800.00
Un Químico Ayudante, con	650.00
Un Oficial Ayudante, con	450.00
Un Oficial Auxiliar, con	350.00

Servicio de Anfiteatro:

Dos Asistentes Directores, cada uno con	300.00
Un Portero, con	250.00
Un Oficial de Aseo, con	220.00

Laboratorio de Radiología:

Un Técnico Radiólogo, con	550.00
Un Ayudante, con	300.00

Laboratorio de Anatomía Patológica:

Un Técnico Anatómo - patólogo, con	550.00
Un Ayudante, con	300.00

Laboratorio Forense:

Un Jefe, con	\$ 800.00
Un Ayudante Químico, con	450.00
Un Oficial Auxiliar, con	350.00

[volver] **ARTÍCULO 7º** Las asignaciones del personal de las oficinas centrales de Medicina Legal, serán las siguientes:

Tres Médicos Jefes para las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali, cada uno con	\$ 800.00
Tres Médicos Ayudantes, para las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali, cada uno con	700.00
Once Médicos Jefes para las otras capitales de Departamento, cada uno con	600.00
Once Médicos Ayudantes para las otras capitales de Departamento, excepción hecha de Medellín, Barranquilla y Cali, cada uno con	550.00
Catorce Secretarios, cada uno con	220.00
Catorce Escribientes - Carteros, cada uno con	150.00

[volver] **ARTÍCULO 8º** Créanse los siguientes puestos para el Instituto de Medicina Legal:

Un Médico especialista en órganos de los sentidos, que prestará sus servicios por dos horas diarias, con	\$ 500.00
Un Oficial Mecnógrafo, para la Dirección, con	250.00
Un Fotógrafo, para el Gabinete Fotográfico del Laboratorio Forense, con	350.00
Un Ayudante, para el servicio de Hematología del mismo Laboratorio, con	250.00

[volver] **ARTÍCULO 9º** Para la fundación de la Escuela de Médicos Legistas de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley 42 de 1945, las bases de su organización serán señaladas por acuerdo entre el Director del Instituto de Medicina Legal y el Decano de la Facultad Nacional de Medicina, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y el Rector de la Universidad.

PARAGRAFO. Tanto los Tribunales como los Jueces de la Nación, en los ramos penal y civil, procurarán designar de preferencia como peritos en los diversos asuntos, a los médicos que hayan obtenidos su título especial de Médico Legista. En forma idéntica obrará el Gobierno al hacer designación de Médicos Legistas, tanto en los concursos como en los nombramientos interinos. El Instituto de Medicina Legal enviará a esas entidades las listas con los nombres de los Médicos Legistas titulados.

[volver] **ARTÍCULO 10.** Derógase el Artículo 11 de la Ley 42 de 1945.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

[volver] **ARTÍCULO 11.** Los Médicos rurales estarán obligados a prestar gratuitamente los servicios de Medicina Legal en las zonas urbanas de los Municipios a donde hayan sido destinados.

PARAGRAFO. Cuando los médicos rurales tengan que salir de la zona urbana a prestar sus servicios médico - legales, dentro de la circunscripción de su Municipio, tendrán derechos a los medios convenientes de transporte, a viáticos de \$ 1.00 por kilómetro, y se les pagarán sus servicios de acuerdo con las tarifas que el Gobierno establezca en la reglamentación de la presente Ley.

[volver] **ARTÍCULO 12.** Auxíliase al Instituto de Medicina Legal con la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) para la dotación del consultorio de Órganos de los Sentidos y para iniciar la compra de elementos para el Laboratorio de Psicología Experimental que debe funcionar en dicho Instituto.

[volver] **ARTÍCULO 13.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º de la Ley 153 de 1948, inclúyase en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1952 la partida correspondiente para atender al pago del nuevo personal que allí fue creado; así como también las partidas necesarias para el pago de los cargos y auxilio decretados por la presente Ley.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados correspondientes en el Presupuesto de la próxima vigencia a fin de atender el pago de los cargos creados por la presente Ley y el auxilio con ella contemplado.

[\[volver\]](#) **ARTÍCULO 14.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá D.E. a 10 de Julio de 1952.

El Presidente del Senado, **JORGE E. CAVELIER**, El Presidente de la Cámara de Representantes, **CLEMENTE SALAZAR MOVILLA**, El Secretario del Senado, **Alcides Zuluaga Gómez**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jesús Gómez Salazar**.

Republica de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá D.E. a 18 de Julio de 1952